

Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral

Roselia Bustillo Marín

Introducción

¿Cómo comenzar un texto que hable de los derechos de las mujeres indígenas, que dialogue desde su visión —y no desde afuera—, su cosmovisión y su propia función en la sociedad, desde la forma en que buscan el reconocimiento de sus derechos, su propio feminismo?

Es complejo, nada fácil, hablar por las mujeres, plasmar en unas pocas páginas toda una vida de resistencia, de vida comunitaria y de búsqueda por el reconocimiento de sus derechos, como mujeres y como mayas, zapotecas, otomíes, choles, yaquis, mazahuas, como todas ellas, indígenas. Una interseccionalidad que en recientes años es apenas vista desde afuera, pero permanente desde siempre.

El contexto en el que se escriben estas líneas —la conmemoración de los 30 años del reconocimiento en la Constitución oaxaqueña de los sistemas normativos internos o elecciones por usos y costumbres en los municipios de esta entidad, así como los 25 años de la modificación del entonces código electoral local—, es preciso decir que los derechos de las mujeres indígenas en esos territorios y su reconocimiento no llevan esos mismos años, lo cual es una disparidad evidente.

Entonces, ¿a partir de cuándo se comienza a hablar de ellas, de las mujeres como políticas, como integrantes de las comunidades que también tienen derecho a tomar decisiones para la vida comunitaria? y ¿hasta cuándo las indígenas fueron vistas como sujetas de poder? Asi-

mismo, ¿cuántos años tuvieron que pasar para que llegara a la justicia electoral federal un caso interseccional e intercultural?

La construcción de una línea jurisprudencial de los derechos políticos de las mujeres indígenas ha transitado hacia la efectividad de su derecho al voto activo y pasivo en las comunidades, en los cargos de toma de decisión, en la integración de los cabildos, en el reconocimiento de su trabajo comunitario como parte de los requisitos para participar políticamente en las asambleas comunitarias; asimismo, para ser visibilizadas, y que el Estado, la sociedad y la justicia den cuenta de la existencia de un grupo social que no había sido visto con derechos propios.

¿Cómo comenzó esa línea de precedentes?, ¿cuáles han sido los criterios que la conforman y desde qué visión se han construido: desde la universalidad literal de los derechos humanos o desde una universalización de los derechos considerando la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas?

En las próximas páginas se pretende mostrar el camino trazado a partir de los casos que integran esa línea de precedentes generados desde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con el fin de manifestar lo construido y lo, aún, inacabado.

Se podrá observar la forma en que la justicia electoral ha incluido o no una perspectiva de género intercultural en sus decisiones, en las cuales se involucran la interpretación y argumentación de cuatro derechos y principios fundamentales que llegan a entrelazarse: la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para decidir y elegir a sus autoridades, el principio del sufragio universal, el derecho a la colectividad y el derecho individual de las mujeres a votar y ser votadas.

Por otra parte, se recuerda la existencia de otros feminismos que son una propuesta para mirar a los derechos y principios en juego, específicamente los conectados con las mujeres indígenas, que, quizá, complementen la tutela y ejercicio efectivo de esos derechos humanos, incluyendo una perspectiva o feminismo intercultural. Finalmente, se presentan reflexiones con vistas a un futuro próximo.

Derechos políticos de las mujeres indígenas en su individuación y en la colectividad

La tutela a la participación política de las mujeres indígenas oaxaqueñas comenzó a considerarse, de manera aislada, en algunas sentencias emitidas por la Sala Superior en 2011 y 2012. Esto fue en elecciones bajo el régimen de los sistemas normativos internos, en los municipios de San Juan Lalana (SUP-REC-36/2011 y acumulado) y Santiago Choa-pam (SUP-JDC-1640/2012, cuarto incidente de inejecución), casos con conflictos en los cuales, para la realización de sus asambleas de elección, se impugnaba el cumplimiento del principio de universalidad del sufragio. En los efectos de las sentencias, la Sala Superior ordenó la participación integral de las mujeres y los hombres pertenecientes a la comunidad.

En años posteriores, la participación política de las mujeres indígenas se escuchó, a partir de la inclusión del principio de paridad de género electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en 2014 (en el artículo 41, fracción I). En dicha modificación estuvieron ausentes las mujeres indígenas; sin embargo, el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y los hombres indígenas en el acceso y desempeño de cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados fue incluido en 2015 (en el artículo 2, fracción III, apartado A).

Lo anterior, sin considerar que el artículo 4 de dicho ordenamiento ya mencionaba que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. A pesar de ello, ha sido necesaria la inclusión del principio de paridad en el mismo texto fundamental, de manera que se volvió un principio constitucional obligatorio para todas las autoridades, partidos políticos y actores políticos, sin excepción, de forma transversal, en todas las decisiones que tomen, así como en la integración de cargos de elección popular o de cualquier índole.

La reforma conllevó a la exigencia de homologación de las leyes electorales locales, considerando la libre configuración legislativa de los congresos estatales, con la CPEUM y las leyes electorales generales recién creadas. Entre los compromisos establecidos se encontraba el deber de garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por el sistema de partidos políticos;

en este caso, el derecho a ser votadas de las mujeres se reconocería, al menos, formalmente en las normas.

Este mismo principio de paridad debía aplicarse en el sistema normativo indígena, en el cual las autoridades municipales o comunitarias son electas de acuerdo con sus propias normas, generadas por las asambleas de los pueblos y las comunidades, en aquellas entidades federativas que lo tengan reconocido en su legislación.

Así, el deber de la aplicación de la paridad de género en las elecciones de los ayuntamientos sería indiscutible para los actores políticos en ambos sistemas: el de partidos políticos y el de sistemas normativos indígenas. De esa forma, inició la construcción de un marco jurídico nacional obligatorio, integrado con el artículo 1 constitucional y la exigencia del respeto, la protección y la tutela por parte de todas las autoridades del país hacia todas las personas, sin discriminación alguna, en complemento con el párrafo quinto de ese mismo artículo, referido a la cláusula de no discriminación.

Además, a partir de 2011, los tratados y la jurisprudencia internacional adquirieron el carácter de obligatoriedad para proteger, de mejor manera y con progresividad, los derechos humanos; en este caso, los derechos políticos de todas las mujeres, incluidas las indígenas.

Con ese escenario, en 2019 se reformó nuevamente la CPEUM, lo cual reforzó el principio de paridad, denominándola paridad en todo o paridad total y estableciendo que en todos los cargos de la función pública debe existir paridad en la integración de las autoridades y que los partidos políticos deben observar dicho principio.

Ello no fue suficiente, porque, aun con la jurisprudencia vigente emitida por el TEPJF, el 13 de abril de 2020 otra reforma legal se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género y a la paridad electoral de género y las acciones afirmativas que la acompañan para hacerla eficaz.

En esa última reforma se modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se reconoció que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, a sus representantes ante los ayuntamientos, así como a elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas comunitarias, a sus autoridades, y todo ello, garantizando el principio de paridad de género, de manera gradual, en cumplimien-

to de lo establecido en el artículo 2 de la CPEUM. De igual forma, las constituciones y las leyes de las entidades federativas deberían reconocer y regular estos derechos en los municipios (LGIPE, artículo 26, párrafos 3 y 4, 2020).

Por su parte, la Constitución local establece que en la elección de las autoridades comunitarias está prohibido limitar los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, entre ellos, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género (CPEO, artículo 25, A, II, párrafo 3, 2020).

Como puede verse, hay un bloque de constitucionalidad aplicable que, en años recientes, se ha construido para la tutela y protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas; ese reconocimiento es apenas una formalidad lograda que poco a poco ha tenido su materialización con efectivos y sustantivos resultados.

Así, actualmente se pueden ver municipios en Oaxaca cuya integración de sus ayuntamientos cuenta con un mayor número de mujeres: más presidentas municipales, síndicas y regidoras. Según las estadísticas registradas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en 2016 fueron electas 38 presidentas municipales, 4 síndicas y 136 regidoras; tres años después, en 2019, se eligieron 19 presidentas, 34 síndicas y 825 regidoras.

A pesar de ello, el ejercicio y el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres indígenas se enfrenta a caminos sinuosos en sus comunidades, como resultado de estructuras comunitarias y de las cosmovisiones construidas con elementos patriarcales que, regularmente, impiden su participación y empoderamiento en la vida política. El panorama descrito exige un doble esfuerzo de todos los actores involucrados para que sus derechos sean tutelados y ejercidos.

Derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas

En un esbozo general desde el reconocimiento de las elecciones por sistemas normativos internos en Oaxaca, previamente a la CPEUM, se configuró la protección del derecho a la libre determinación, al autogobierno y a la autonomía de los municipios para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas.

Esos derechos colectivos se reconocieron en 1995 al legalizarse las normas internas de los municipios y las comunidades para la elección de sus autoridades, por medio de la reforma al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. En este se reglamentaron las prácticas democráticas de las comunidades indígenas, cuyo reconocimiento quedó plasmado en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en 1990.

Al cabo de varias reformas, en 2012 las elecciones de las autoridades de los pueblos y las comunidades indígenas de Oaxaca de acuerdo con sus propias normas se denominarían sistemas normativos internos, lo cual se replicaría en la reforma de 2017 de la ahora denominada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esa ley local cuenta con un capítulo específico respecto de la renovación de los ayuntamientos en municipios que, electoralmente, se rigen por sistemas normativos indígenas, en el que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno (LIPEEO, artículos 273 a 276, 2020).

Esta es una historia local dispar, ya que el reconocimiento de esos derechos en Oaxaca comenzó antes que en la CPEUM. En esta, la reforma acerca del tema se dio, en un primer momento, en 1992, cuando se reconoció únicamente que México es un país pluricultural, y fue hasta 2001 cuando el artículo 2 se modificó.

En el artículo 2 constitucional se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades, mediante su sistema normativo interno. Esto es, el derecho a la libre determinación y a la autonomía para designar conforme a sus normas, procedimientos y prácticas a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Además, el mismo artículo señala que el ejercicio de esa autonomía colectiva indígena debe realizarse sin limitar los derechos políticos de la ciudadanía en la elección de las autoridades municipales.

De igual forma, después de varios años de buscar el reconocimiento de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, fue en 2007 cuando se emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

Con la Declaración se reforzó el bloque de constitucionalidad y convencionalidad respecto a su derecho a la libre determinación, como el derecho por medio del cual determinan libremente su condición política y ejercen su derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (DNUDPI, artículos 3 y 4, 2007).

Así, también señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. Igualmente, tienen derecho a desarrollar o mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos (artículos 33 y 34). Todos sus derechos deben garantizarse por igual al hombre y a la mujer indígenas (artículo 44).

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes señala que las legislaciones nacionales deben aplicarse a los pueblos, considerando sus costumbres o su derecho consuetudinario. Además, que deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos (artículo 8).

En los artículos XXI y XXXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada hace cuatro años, en 2016, se establece que los estados garantizarán el pleno goce de los derechos políticos de los pueblos indígenas. Estos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión.

De igual forma, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que los estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de origen nacional o étnico, en el

goce de los derechos políticos, en particular los de tomar parte en elecciones; elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual; participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (artículo 5).

Lo anterior, sin olvidar los pactos internacionales de derechos civiles y políticos; de derechos económicos, sociales y culturales, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos, en los cuales se establece que los estados parte deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en ellos, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.

Como puede observarse, existe un sólido bloque de constitucionalidad y convencionalidad respecto del reconocimiento y la tutela de los derechos a la autonomía, la libre determinación y el autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas, los cuales, además, deben ejercerse en condiciones de igualdad.

Ahora bien, ¿cómo ejercen las mujeres indígenas esos derechos desde su individuación?

Individuación en el reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas

En el ejercicio cotidiano de ambos derechos humanos —el de participación política de las mujeres y el de libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas—, existen elementos de estructura y configuración social y política comunitaria que atraviesan el entendimiento de los derechos, en su dimensión individualizada.

Es decir, el ejercicio pleno de la libre determinación de las comunidades indígenas, en cuanto a su forma de organización social y política como derecho colectivo, en ocasiones entra en conflicto con otros derechos humanos desde la actuación individual de sus integrantes.

En ese contexto, caracterizado por la existencia de bloques de constitucionalidad relacionados con los derechos políticos de las mujeres y del derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, está el de las propias mujeres indígenas a ejercer, en los sistemas normativos internos, sus derechos desde la libre determinación,

a votar y ser votadas, al libre ejercicio de su ciudadanía y a la toma de decisiones en los cargos de autoridad.

Si bien hay una exigencia de respetar la paridad electoral indígena en los sistemas normativos, ello se considera repensar para compaginar los derechos colectivos e individuales desde una perspectiva, por ejemplo, como la de Mercedes Olivera, al plantear que no es lo mismo el individualismo característico de la sociedad occidental a la individuación: “No se trata de anular al individuo, sino que se reconozca que el colectivo está hecho de diferentes personas” (Olivera a Reyes 2013).

La individuación implica el reconocimiento colectivo de la existencia de lo individual; no se pueden hacer colectivos sin ese reconocimiento y sin respeto a las autodeterminaciones. También se trata de llegar a la autodeterminación, pero de manera colectiva (Olivera a Reyes 2013).

En otras palabras, no se trata de mover o quitar mujeres de sus servicios comunitarios; tampoco de violar o desconocer el derecho de autodeterminación de los pueblos o la estructura comunitaria. Se busca entamar la individuación, en este caso específico de las mujeres, y su papel en la estructura del sistema de cargos comunitario, para incluirlas en los puestos que integran el ayuntamiento, en razón de que escasa o aisladamente son integrados por ellas.

La falta de participación de las mujeres en los cargos administrativos, desde un punto de vista de su individuación, genera la siguiente inquietud: si cada quien tiene una función en la comunidad, entonces ¿las mujeres podrán tener la oportunidad de decidir en temas administrativos?

Si bien puede haber cargos honorarios más importantes para la comunidad que el administrativo —por ejemplo, la fiesta patronal o la mayordomía—, el territorio municipal está dividido administrativamente, y, en efecto, aunque en algunos casos no sean los cargos más importantes para la colectividad, desde su administración se toman decisiones que tienen incidencia y repercusión en la vida comunitaria.

Así, las medidas asumidas desde los ayuntamientos son complementarias y fortalecen a la comunidad; más aún si ambos sexos, hombres y mujeres, toman en conjunto las decisiones.

En ese sentido, si los sistemas normativos indígenas se basan en un sistema de cargos, este también considera la división hombre-mujer,

en la que el primero puede realizar tareas por ser hombre y la segunda solo puede hacer determinadas labores por ser mujer.

Conocer a quién se nombra como mujer indígena involucra examinar distintos elementos, el sexo y la etnia, por un lado, y el género, la identidad y la colectividad, por otro; todos ellos engloban el papel de la subjetividad de la mujer y su poder en una cosmovisión y una cultura particulares. Igualmente, estudiar lo anterior lleva a identificar aquello que generó el ejercicio y el reconocimiento de su ciudadanía a partir de una visión masculina que ha impedido su interactuar y empoderamiento en la vida política.

Es importante que la representación de las mujeres indígenas en los puestos políticos, en cualquier ámbito de gobierno, fortalezca “al menos dos posturas: la de un gobierno incluyente, y el reconocimiento y el autorreconocimiento de las mujeres como sujetos diferentes pero iguales en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos” (Vélez 2008, 35).

Si bien puede advertirse una complicación epistemológica entre la construcción de la individuación y la identidad colectiva de las mujeres indígenas en una comunidad, es importante reconocer que son mujeres que contribuyen al mejoramiento de la vida de sus pueblos, que participan en organizaciones construidas a partir de cosmovisiones diversas válidas, y que, en esa aportación, su derecho de voz y voto sigue estando en ellas.

Ahora bien, es necesario analizar si esa perspectiva de individuación en el reconocimiento y tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en las elecciones por sistemas normativos internos se puede identificar en las sentencias emitidas por el TEPJF.

Recuento de una línea jurisprudencial

La construcción del hilo de jurisprudencia relacionado con los derechos políticos de las mujeres indígenas en los sistemas normativos internos se remonta al caso hito o paradigmático y llega hasta el más reciente, el cual muestra cómo ha llevado el TEPJF su tutela y reconocimiento efectivo.

Así, ese recorrido de la línea jurisprudencial se divide en tres etapas: la primera, del reconocimiento y la universalidad del voto de las mu-

jes, 2014-2016; la segunda, de la perspectiva intercultural de género, 2017-2019, y la tercera, la paridad real en los sistemas normativos internos, 2020.

Primera etapa: del reconocimiento y la universalidad del voto de las mujeres, 2014-2016

Los primeros casos relacionados con estos conflictos fueron los resueltos en las sentencias SUP-REC-16/2014, de San Bartolo Coyotepec; SUP-REC-438/2014, de Santo Domingo Nuxaá; SX-JDC-148/2014, de Guevea de Humboldt, y SUP-REC-7/2015, de Tepelmeme, todos de Oaxaca. En estos se estableció que se deben atender el principio de universalidad del voto, los principios constitucionales de no discriminación y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas por el sistema normativo indígena.

Asimismo, derivado de las tres resoluciones citadas, el TEPJF estableció que el derecho a la libre determinación estaba limitado, ya que su ejercicio debía estar regido por las normas y los principios establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de garantizar, de manera sustantiva, la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

Las normas del derecho indígena deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva. El derecho a ser votadas no dejaba alternativa a la limitación del derecho a la libre determinación; sin embargo, no hay que olvidar que existen factores culturales que engloban el papel de la subjetividad de la mujer y su poder en una particular cosmovisión.

SUP-REC-16/2014. Caso San Bartolo Coyotepec, Oaxaca

El análisis de la constitucionalidad de las normas que no permiten a las mujeres ser votadas se realizó por primera vez en esta sentencia. En ella, se señaló que las asambleas comunitarias deben observar, de manera eficaz y auténtica, las normas y los principios constitucionales e

internacionales relativos a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Para arribar a esa conclusión, se consideró que se interpretó de forma indebida el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres, ya que no se estudió el hecho de que en la asamblea general comunitaria las candidaturas propietarias para la presidencia y la sindicatura vulneraban el derecho de las mujeres a ser votadas, cuando solo se les permitió ser candidatas para las regidurías.

La unidad de la elección hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la asamblea general comunitaria, por lo que en dicha asamblea se debió permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento.

Por esas razones, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección y vinculó al IEEPCO para que convocara a una elección extraordinaria en la que se observara la participación de las mujeres en todos los cargos.

SX-JDC-148/2014.

Caso Guevea de Humboldt, Oaxaca

El criterio que inició la sentencia anterior fue complementado en esta resolución, porque se señaló que toda autoridad electoral debe realizar una interpretación con un criterio extensivo o maximizador de la protección más amplia del derecho de participación igualitaria, al igual que se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía en el bloque de constitucionalidad.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales deben garantizar a las mujeres el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, por lo que la autoridad municipal está obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen respecto de tales derechos.

SUP-REC-438/2014.
Caso Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca

Las demandantes señalaron que se les discriminó y excluyó de participar en los comicios, que se les vulneró su derecho a votar y ser votadas, violándose el principio de universalidad del sufragio, por lo cual pedían revocar la sentencia impugnada, declarar nulas las asambleas comunitarias y que se llevara a cabo una nueva elección de concejales, en la que se convocara a hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

La Sala Superior señaló que, efectivamente, se vulneró el principio de universalidad de voto y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas mediante el sistema normativo indígena.

Del estudio de las elecciones en el municipio de Santo Domingo Nuxaá en años anteriores, se advirtió que la participación de las mujeres era nula o casi nula, por lo que se infringían sus derechos a votar y ser votadas. Puesto que en las últimas elecciones apenas tres mujeres habían formado parte de la asamblea comunitaria, no participaron en la mesa de debates y tampoco fueron electas para ocupar ningún cargo público.

En ese contexto, la Sala Superior consideró que las dos asambleas generales comunitarias estaban afectadas de nulidad, debido a la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, de universalidad e igualdad del voto, ya que, en la primera, la participación de las mujeres fue inexistente y, en la segunda, ellas no sufragaron, solo ratificaron una elección en la cual no estuvieron presentes y no votaron; por lo tanto, fue incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Debido a lo anterior, se indicó realizar una nueva elección con el sistema normativo interno para la integración de las autoridades en el citado municipio, en la que se convocara a hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

En la elección extraordinaria participaron 242 mujeres y 526 hombres, y resultaron electas 2 mujeres, una como regidora de Hacienda y la otra como regidora de Educación. Con todo, el IEEPCO invalidó las

elecciones,¹ debido a que, entre otras cuestiones, las mujeres no tenían como suplente a una persona del mismo género.

**SUP-REC-7/2015.
Caso Tepelmeme, Oaxaca**

En este caso, se determinó que la participación de las mujeres indígenas no implica forzosamente ocupar cargos, cuando existan otro tipo de conflictos en la comunidad que impidan el ejercicio de la libre determinación. El derecho a ser votadas, a fin de garantizar su representatividad efectiva, necesita de medidas como los principios de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como del pluralismo político, los cuales deben observarse respecto de las comunidades indígenas.

En el test de ponderación que se efectuó en este caso, se señaló que el acceso de las mujeres a cargos en el ayuntamiento debe atender al principio de progresividad en próximas elecciones, con medidas que impliquen acciones afirmativas, armonizadas a su sistema normativo.

**Segunda etapa: de la perspectiva intercultural
de género, 2017-2019**

Los criterios anteriores se modificaron en 2017, cuando se estableció que, en los casos relacionados con los derechos de las mujeres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a juzgar con perspectiva intercultural y de género.

**SUP-REC-38/2017.
Caso San Pedro Mártir, Oaxaca**

En esta sentencia se señaló que debían estudiarse los requisitos establecidos para que las mujeres fueran electas, a partir de una perspectiva intercultural. Lo anterior, porque existía un trato discriminatorio

¹ Véase el voto razonado del consejero Víctor Leonel Juan Martínez en IIEPCO (s. f.).

en la norma comunitaria, que señalaba que los cargos pertenecientes al escalafón de la comunidad podían ser cumplidos por medio de sus maridos.

Así, se debía atender la cosmovisión de la comunidad, considerando que sí existían evidencias de una participación activa de las mujeres en la toma de decisiones políticas, en el marco de sus normas comunitarias y especificidades culturales, pues el conflicto que subyacía realmente no estaba relacionado con una discriminación en su participación política, sino, tal vez, con un conflicto comunitario de otra naturaleza. Ello, en San Pedro Mártir, estaba relacionado con las obligaciones comunales que se cumplen por unidad familiar y no por individuo.

En consecuencia, se estableció que debía juzgarse con perspectiva intercultural y de género. Las y los juzgadores deben considerar las particularidades culturales, observar nuevos referentes para pensar el género desde la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sus cosmovisiones y las múltiples formas de desigualdad e interconexiones contextuales.

SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados. Caso Santiago Xiacuí, Oaxaca

Un criterio similar se siguió en esta sentencia. Se estimó que la realidad de las comunidades se transforma ante la demanda y obligación de las mujeres de participar políticamente, tanto de manera pasiva como activa.

Desde ese razonamiento, se decidió atender la participación política de las mujeres incorporando a cuatro de ellas a varias regidurías. Por ello, se reforzó que estos conflictos entre los derechos políticos de las mujeres y a la libre determinación deben juzgarse con una perspectiva de género intercultural.

En este caso, la Sala Superior expuso que no existía una vulneración al principio de universalidad del voto y al derecho de participación política de las mujeres, ya que la comunidad, mediante el ejercicio de su libre determinación, se encontraba en proceso de cambio en cuanto a su sistema normativo interno. Por lo tanto, desde una perspectiva de género intercultural, existió un respeto a la participación política

de las mujeres; por primera vez, se eligió a dos regidoras, y su asistencia a la asamblea general fue mayor que en tres elecciones anteriores.

Así, la perspectiva de género intercultural se entiende como aquella exposición que plantea la necesidad de un diálogo entre mujeres que permita crear un concepto de género también intercultural. Al alegarse la inconstitucionalidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas por contravenir el principio de no discriminación en razón de género, las y los juzgadores deben aproximarse a la problemática con dicho enfoque.

SUP-REC-31/2018 y acumulados. Caso San Martín Peras, Oaxaca

En esta sentencia, después de la nulidad de la elección comunitaria de integrantes del ayuntamiento y de una extraordinaria asamblea general, se logró que las mujeres integraran dos regidurías y que participaran, por lo menos, 1,000 mujeres de un total de 1,815 asistentes.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que en esta última asamblea no se obstaculizó la participación de las mujeres para todos los cargos. Se avanzó en su participación en las elecciones del ayuntamiento, ya que el día de la asamblea general se les propuso para 6 de los 8 cargos (presidencia; sindicatura, y regidurías de Hacienda, Obras, Transporte y Vialidad y Equidad de Género). En consecuencia, de los 8 cargos se logró que 2 fueran ocupados solo por mujeres.

Ello, puesto que, antes de esa elección, en las convocatorias no se mencionaban a las mujeres del municipio y en los comicios se les impedía participar para todos los cargos, además de que se observaban actos de violencia física e intimidación en su contra.

Se arribó a ello a partir de que las autoridades involucradas en la cadena impugnativa juzgaron con perspectiva intercultural de género.

SUP-REC-330/2019. Caso colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Oaxaca

En este caso, la Sala Superior estimó que se limitó la participación política en razón de género de una ciudadana, lo que trascendió a su es-

fera jurídica e impactó en la totalidad de las mujeres integrantes de la comunidad con posibilidad de ocupar un cargo tradicional.

Igualmente, indicó que se restringió la controversia a un conflicto entre el derecho individual de la ciudadana y el de la comunidad para elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales, favoreciendo los derechos de la colectividad.

Asimismo, consideró que se discriminó a las mujeres de la comunidad al impedirles ejercer sus derechos políticos, pues las colocó en un plano de inferioridad frente a los hombres para poder ser electas y ejercer los cargos públicos. En ese sentido, no se justificaba la razonabilidad de la exclusión de ellas para poder postularse y ocupar algún cargo en la comunidad de Cuauhtémoc.

Finalmente, anuló la elección y ordenó la realización de una nueva asamblea comunitaria.

En esta sentencia, se observa una cuestión peculiar, puesto que al juzgar con perspectiva intercultural faltó considerar el elemento del contexto comunitario. Se considera que, al momento de dictarse la resolución, la duración en el cargo era de 1 año, y las autoridades que habían sido electas llevaban 6 meses en el puesto, es decir, que faltaban otros 6 para que dejaran de serlo.

Por esa razón, es importante que, además de la perspectiva intercultural de género, en las resoluciones las y los jueces observen los otros posibles elementos contextuales comunitarios.

Tercera etapa: paridad real en los sistemas normativos internos, 2020

SUP-REC-59/2020.

Caso San Miguel Santa Flor, Oaxaca

En este último caso, se privilegia el cumplimiento de una norma frente a la paridad de género establecida por una comunidad indígena y se armoniza con la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

El contexto específico fue que la comunidad indígena, mediante una asamblea general, determinó que el ayuntamiento se integraría de forma paritaria; sin embargo, en la asamblea electiva no se cumplió

esa regla, porque se eligieron a 8 hombres y 4 mujeres (considerando propietarios y suplentes), a pesar de que el ayuntamiento debió quedar integrado por 6 mujeres y 6 hombres, de los cuales a cada género le deben corresponder 3 cargos propietarios y 3 suplentes.

Ahora bien, la Sala Superior, ante ese escenario y, además, considerando que en la elección al cargo de mayor importancia (presidencia municipal) las mujeres no fueron postuladas —por tanto, que la trasgresión consistió en la ausencia de participación de las mujeres como candidatas a dicha posición y que, a partir del resultado de la votación, se siguió un orden alternado incorrecto—, decidió que la manera adecuada de enmendar esa falta era ordenar la reposición de toda la elección.

Otra forma de mirar al feminismo (paridad y feminismo intercultural)

La línea jurisprudencial marcada por la Sala Superior del TEPJF muestra que es reciente y, en sí, conformada por un número reducido de sentencias, todas de Oaxaca. Ello, asimismo, evidencia que la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en las elecciones por el sistema normativo indígena es nueva.

Así, a los 25 años en que se reconocieron las elecciones mediante los sistemas normativos internos en Oaxaca existe un hilo de precedentes constitucionales comiciales que intenta tutelar la participación política de las mujeres y, desde 2014, que se integren los ayuntamientos comunitarios de forma paritaria.

Ahora bien, para que las mujeres indígenas ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos en sus comunidades, deben considerarse otros elementos que, además de identificarse en las controversias electorales, interesan para venideros comicios o, en su caso, impugnaciones.

En primera instancia, hay que observar que

las indígenas desafían la dicotomía entre los derechos y la cultura, demandando el cese de los abusos a sus derechos como mujeres dentro de la lucha por derechos de los pueblos indígenas como grupo, por lo que enfatizan que no existe una “cultura” que se apoye en las causas

de la violencia contra ellas o vulneración de sus derechos, sino más bien hay prácticas y normas que niegan a las mujeres la igualdad de género, [...] poder político y social. En última instancia, al igual que en cualquier otra cultura, algunos aspectos de sus culturas pueden promover los derechos de las mujeres y ciertos aspectos pueden tender a violentarlos (Briones-Medina 2015, 9).

Ello conlleva a identificar que las mujeres indígenas se encuentran en medio de la dicotomía entre la tradición y la modernidad, como una cuestión de permanecer mediante la primera o cambiar por medio de la segunda (Salgado citado en Lorente 2001, 14); las dos posiciones han provocado tensiones entre los feminismos y las teorías multiculturales, concretamente en el debate entre universalismo y relativismo cultural (Lorente 2001, 7).

El análisis de género en las culturas originarias dificulta pensarse mujer antes que indígena (Lorente 2001, 14), porque hay una confrontación entre la identidad cultural y el género; hay acciones justificables para las comunidades en razón de servir mejor a la vida comunitaria, que permiten la negación del acceso de las mujeres a los cargos administrativos.

Así, la mirada hacia la subjetividad de cada mujer o grupos de mujeres en un sistema cultural debe considerar que pueden tener, respetuosamente, otra forma de ver su participación en la comunidad.

En su libro *Inessential woman*, Spelman señala que, regularmente, cuando el género se enmarca en un contexto, las mujeres se enfrentan a un análisis aditivo, por ejemplo: “un análisis que aborda la opresión de una mujer negra en una sociedad racista y sexista como si ello fuera una carga adicional cuando en realidad es una carga distinta” (Spelman citado en Lorente 2001, 8). Se manifiesta que hay una especificidad indígena que origina que la visión de las mujeres indígenas y las formas para resolver problemas sean diferentes.

Ahora bien, desde ese contexto, se reconoce que la comunidad es la institución fundamental y el componente vital de la identidad cultural, y aunque se defienda o parezca que

este ideal de comunidad elimina las diferencias entre sujetos/as y grupos hay que tener en cuenta, la posibilidad de que, en la práctica, este ideal excluya a los/as individuos/as que puedan resultar amenazadores de ese sentido de la identidad. [Entre ellas, las mujeres] (Lorente 2001, 13-4).

De ahí que devenga la individuación y otra forma de pensar el feminismo que plantea Mercedes Olivera:

el *yo* para las mujeres indígenas implica un camino muy distante, hay que cruzar por la comunidad, por la familia, algunas por los hijos, por el marido, hasta llegar a su identidad femenina. Esto realmente lleva a la construcción de un feminismo muy diferente (Olivera a Reyes 2013).

La antropóloga pone en la mesa la discusión acerca del feminismo occidental positivista que parte del individuo excluyente —históricamente, a las mujeres— y trae en remplazo a la individuación, dada en el ejercicio de los derechos colectivos que no son contrarios a la autodeterminación femenina. La individuación implica ese reconocimiento colectivo de la existencia de lo individual.

La autora habla de un feminismo indígena que retome parte de las concepciones de la vida comunitaria, de las identidades colectivas (algunas excluyentes, sexistas y discriminadoras), considerando acciones que dentro de las colectividades indígenas deben aprenderse, como la solidaridad, las redes familiares de apoyo y la honorabilidad.

De ahí que, más allá de la construcción de la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en las sentencias del TEPJF, se perciba que existe un reto del sistema de género, y este consiste en reconocer que hay un discurso feminista indígena preocupado por construir uno de género desde la diversidad cultural.

Asimismo, ello conlleva un reto para la justicia electoral —que, de hecho, es complejo—: comprender las dinámicas locales en las que se insertan los discursos de género para comprender las situaciones en las que las mujeres, finalmente, se subordinan a los propósitos de los colectivos, a pesar, incluso, de su propia convicción (Painemal y Richards citados en Sierra 2008, 19).

Sí, la exigencia de cumplir con el principio de paridad y su aplicación en los sistemas normativos internos involucra todos aquellos derechos, principios o elementos a considerar para que las mujeres indígenas ejerzan sus derechos políticos, como es la construcción de su ciudadanía en la comunidad y su lucha por sus derechos desde sus diversas cosmovisiones. Esto no solo muestra un feminismo indígena, sino uno intercultural.

Para la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas es necesario ubicar al feminismo indígena, y a sus propios conflictos con el poder, con el ejercicio de sus derechos y los fenómenos, como la violencia al interior de sus comunidades, e ir más más allá para poder descifrar “los móviles colectivos por los que las mujeres indígenas deciden renovar su imaginario de ser mujeres” (Gargallo 2006, 161).

En otras palabras, el sistema de género, por lo regular, es leído desde la cultura occidental,

en términos de un sistema binario como el que contrapone el caos al cosmos, descalificando a quienes insistían en el análisis de la política de nosotras en relación con nosotras mismas y de lo que nuestra específica cultura de mujeres, con el signo de la historia puesto en el otro lado de la agresión, puede instalar en el mundo (Gargallo 2006, 17).

En ese sentido, existe un feminismo indígena que se manifiesta y que aporta una crítica a la tendencia de un solo feminismo de inspiración europea o estadounidense, que pareciera estar cegado a las mujeres y a sus roles culturales en otros territorios. Asimismo, implica su pluriculturalidad: cada comunidad o grupo cultural forma a las mujeres indígenas y a la propia batalla por sus derechos; de ahí que, para juzgar, en el caso de la vulneración de sus derechos políticos, la perspectiva intercultural judicial es un deber.

Así, cuando la paridad de género, el feminismo indígena y la perspectiva intercultural se encuentran, son tres principios que permiten advertir una inexistencia de exactas soluciones, así como la presencia de diferentes formas de volver reales o eficaces los derechos humanos. Esto, porque las mujeres que defienden sus derechos no lo hacen desde una estructura y organización cultural que implique una sola forma de roles comunitarios, sino de su multi- y pluriculturalidad. Así, ello obliga a las y los jueces, a juzgar con una perspectiva intercultural, porque su ausencia puede llevar a una posible vulneración de otros derechos en el lugar del conflicto.

Ahora bien, por otra parte, lo anterior evidencia una discriminación interseccional inserta en las controversias relacionadas con la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en los sistemas normativos internos, y ese tipo de desigualdad no es nueva, aunque sí lo es identificarla con ese adjetivo. Esto es una doble discriminación,

por ser mujeres y por ser indígenas, que debe ser considerada también un elemento a evitar desde la perspectiva de género intercultural y desde una concepción de un feminismo intercultural.

Estas son solo algunas reflexiones respecto de la protección y tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres indígenas en los sistemas normativos en Oaxaca y de las decisiones judiciales electorales que, en general, plantean seguir con esa línea jurisprudencial, pero considerando otras formas de ver el feminismo, validarlo y nominar otros modos de habitar el mundo.

Fuentes consultadas

- Amorós, Celia. 1991. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. España: Anthropos.
- . [Monserrat Boix]. 2011. “Teoría Feminista. Cecilia Amorós” [video]. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=v_xOnIGkTQ8 (consultada el 19 de diciembre de 2020).
- Benhabib, Sylva. 2005. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona: Gedisa.
- Briones-Medina, Patricia. 2015. “Las múltiples caras de la violencia contra las mujeres indígenas y los retos para su atención en contextos pluriculturales”. *Digital ciencia@uaqro* 1 (primer semestre): 1-15. Disponible en http://www.uaq.mx/investigacion/revista_ciencia@uaq/ArchivosPDF/v8-n1/5.pdf (consultada el 18 de diciembre de 2020).
- Bustillo Marín, Roselia. 2006. *El reconocimiento por la otredad indígena basada en el respeto a su identidad*. Tesis de maestría, UIA.
- y Enrique García. 2014. *El derecho de acceso a la participación política de las mujeres. Acceso, ejercicio y protección*. México: TEPJF.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>.
- Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 2014. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

- CPEO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2020. Disponible en [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+\(Dto+ref+1794+aprob+LXIV+Legis+10+dic+2020+PO+7+2a+Secc+13+feb+2020\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+(Dto+ref+1794+aprob+LXIV+Legis+10+dic+2020+PO+7+2a+Secc+13+feb+2020).pdf).
- Dalton, Margarita. 2012. *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas en Oaxaca*. México: TEPJF/CIESAS.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2016. Disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.
- DNU DPI. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2014. Disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.
- Gargallo, Francesca. 2006. *Ideas feministas latinoamericanas. Historia de las ideas*. Disponible en <https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Gargallo-Francesca-Ideas-feministas-latinoamericanas.pdf>.
- IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Proyecto de Acuerdo por el que se califica y declara la validez de la elección celebrada en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-438/2014. Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2014/cgieepcosninuxaa.pdf>.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2020. México: TEPJF.
- LIPEEO. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. 2020. Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/LIPEEO2020.pdf>.
- Lorente, Maite. 2001. *Diálogos entre culturas: una reflexión sobre feminismo, género, desarrollo y mujeres indígenas kichwuas*. Disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/docs/430-2013-10-27-PP%2001-05.pdf> (consultada el 18 de diciembre de 2020).
- Méndez, Lourdes. 2008. *Antropología feminista*. Madrid: Síntesis.
- Ngozi, Chimamamanda. 2012. Todos deberíamos ser feministas. Traducción de su conferencia presentada en TEDxEuston, diciembre.

Disponible en <http://www.accionenredmadrid.org/wp-content/uploads/2016/09/TODOS-DEBER%3%8DAMOS-SER-FEMINISTAS.pdf> (consultada el 30 de noviembre de 2020).

Olivera, Mercedes. 2013. Entrevista con Itandehui Reyes Díaz. Centro Indígena de Capacitación Integral Fray Bartolomé de Las Casas-Universidad de la Tierra Chiapas (Cideci-Unitierra), 30 de diciembre. [La construcción del feminismo indígena]. [Disponible en <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/mercedes-olivera-y-la-construccion-del-feminismo-indigena/> (consultada el 25 de octubre de 2020)].

Saba, Roberto. 2016. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires: Siglo XXI.

Segato, Rita. 2010. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos.* Buenos Aires: Prometeo.

Sentencia SUP-REC-16/2014. Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).

— SUP-REC-438/2014. Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).

— SUP-REC-7/2015 y SUP-REC-8/2015 acumulados. Recurrentes: María Ofelia Jiménez, Elena Jiménez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).

— SUP-REC-38/2017. Recurrente: Sara Rocío Rodríguez Pérez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electro-

- ral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).
- SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados. Recurrentes: Elva Guadalupe Vásquez López y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).
 - SUP-REC-31/2018 y acumulados. Recurrente: Irineo Flores Milán y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).
 - SUP-REC-330/2019. Recurrente: Clara Ojeda Samaniego. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).
 - SUP-REC-59/2020. Recurrentes: Daniela Otañez Pantoja y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).
 - SX-JDC-148/2014. Recurrentes: Manuela Álvarez Guzmán y otras. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2020).
- Sierra, María Teresa. 2008. “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los restos de una justicia intercultural”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* 31 (mayo): 15-26.

Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral

- Tarrés, María L. 2011. Para un debate sobre ciudadanía y género en el contexto mexicano. En *En la encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política*, coords. Mónica Cejas y Ana Jaén, 57-84. México: UAM.
- Vélez, Graciela. 2008. *La construcción social del sujeto político femenino. Un enfoque identitario-subjetivo*. México: UAEM.